



EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

NOTIFICA A: RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ Art. 55 LEY 1708 DE 2014

La sentencia N° 045 de primera instancia proferida el VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023 dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

Radicado interno	540013120002202300039
Radicado de origen	540013120001202000065
Radicado Fiscalía	110016099068201700943
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Rubén Darío infante Páez
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Se declara procedente la acción de extinción de dominio
Providencia	Sentencia No. 045

Adelantado frente al siguiente bien:

BIEN MUEBLE identificado como clase y tipo pesos colombianos, valor **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$28.653.000)** de propiedad del afectado RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023, hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023. Art. 14 Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:
Jennifer Pauline Perez Ruiz
Secretaria
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe10eafd44636af7806849203facceb5aa460add6abb85795057b4f933471**

Documento generado en 21/11/2023 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300039
Radicado de origen	540013120001202000065
Radicado Fiscalía	110016099068201700943
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Rubén Darío infante Páez
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Se declara procedente la acción de extinción de dominio
Providencia	Sentencia No. 045

1. OBJETO POR DECIDIR

Una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal, se procede a proferir la correspondiente sentencia, dentro del trámite de extinción de dominio de la referencia, promovido por la Fiscalía 64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectado al señor **RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ**, sobre el bien mueble identificado como clase y tipo pesos colombianos, valor veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$28.653.000) de propiedad del afectado, con fundamento en los siguientes:

2. HECHOS

Como fundamentos fácticos, que dieron origen al trámite de extinción de dominio que nos ocupa fueron puestos en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio mediante la compulsa de copias dispuesta por la Fiscalía treinta y uno Seccional de Bucaramanga, en decisión de fecha 31 de octubre de 2011, emitida dentro del proceso penal 680016105866201100021, adelantado en contra de los señores Rubén Darío Infante Páez y Flor Mogollón Sánchez, por los punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, quienes suscribieron preacuerdo y fueron condenados por los mencionados delitos.

De manera puntual, los hechos motivo de reproche en el proceso referido en precedencia, llegan a conocimiento de las autoridades judiciales mediante el allanamiento realizado el 28 de mayo de 2011 en el inmueble ubicado en la calle 1N No. 17B-40 barrio la juventud de Bucaramanga (Santander), inmueble habitado por los señores Rubén Darío Infante Páez y Flor Mogollón Sánchez, del cual es prudente resaltar que se encontró en una de las mesas de noche de la alcoba principal, al interior de un bolso, la suma de veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$28.635.000), dinero que el señor Infante Páez se atribuyó su propiedad.

Adicionalmente, en la misma habitación, se incautó un arma de fuego tipo pistola con su proveedor, sin documentos que acreditaran su porte, setecientos ocho mil pesos (\$708.000), gran

cantidad de municiones de distinto calibre varias bolsas plásticas pequeñas, un envase plástico con dos bolsas con una sustancia pulverulenta de olor y características similares a las de la cocaína y dos grameras, elementos ante los cuales el precitado señor Infante Páez asumió responsabilidad e indicó a las autoridades que ocasionalmente se dedicaban al tráfico de sustancias estupefacientes.

Cabe resaltar que se destaca que en la sentencia mediante la cual condenaron a los precitados ciudadanos, que éstos fueron vinculados a la banda delincuencia denominada “los parches”, cuya fuente principal de ingresos proviene de la comisión de delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO con fundamento en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017) y el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 y, en consecuencia, dispone la notificación personal a las partes afectadas. Así mismo, en aquel proveído, requiere a la Fiscalía para que aporte al expediente el original del deposito judicial mediante el cual se depositó la suma incautada en el Banco Agrario. Ante lo cual la fiscalía emitió la respuesta informando el motivo de no adjuntar tal documento y, el Juzgado Primigenio, el 13 de octubre, nuevamente, dispuso la admisión de la demanda extintiva y la notificación de tal proveído a las partes.

Continuando con el proceso, mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2.022) se corre traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hagan uso de las facultades que les otorga los numerales 1, 2 3 y 4 del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017. Frente a lo anterior, las partes e intervinientes no realizaron ninguna manifestación respecto de la demanda extintiva presentada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), el juzgado de origen, decretó las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación. Por lo cual, el catorce (14) de junio de la presente anualidad esta Judicatura asume el conocimiento de la presente acción, corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión mediante auto fechado el veinticinco de septiembre de 2023, traslado que fue atendido por la delegada del Ente Acusador.

4. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de la presente acción de extinción de dominio requerida por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, se identifica en los siguientes términos:

Clase y tipo	Dinero en pesos colombianos
Valor en letras	Veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos
Valor en números	\$28.653.000
Título de depósito	400100006838906
Afectado	Rubén Darío Infante Páez
Entidad	Banco Agrario de Colombia
A disposición de	Sociedad de Activos Especiales – SAE NIT 900.265.408-3

5. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Solicita la Fiscalía 64 DEEDD, "se declare por sentencia la extinción de dominio de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$28.653.000)(...)**", esto con fundamento en lo contemplado en las causales 1 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, las que a su tenor literal consagran "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita." y "los que de acuerdo a las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas", respectivamente.

Los criterios del funcionario del ente acusador, se resumieron así : se puede concluir que el propietario del precitado bien "FLOR MOGOLLÓN SÁNCHEZ y RUBÉN DARÍO INFANTE PAEZ, en esta ciudad, el 28 de mayo de 2011, en diligencia de registro y allanamiento, sería producto de las actividades ilícitas que desplegaba la pareja, como vendría a ser la compra y venta de estupefacientes y la venta y alquiler de armas de fuego para la ejecución de diferentes delitos, acciones al margen de la ley a las que se dedicaban los precitados tal cual lo señala el fallo del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala de Decisión Penal, de fecha 12 de julio de 2012, mediante el cual confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en contra de la mencionada pareja como coautores de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico, en concurso con la Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en la modalidad de almacenamiento, conductas punibles por las que preacordaron con la Fiscalía de manera libre y consciente admitiendo su responsabilidad penal."

6. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, una vez culminada la práctica probatoria, se le correrá a las partes un traslado común por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión. En virtud de tal mandato, se tiene que el día diecinueve (19) de octubre se profirió auto interlocutorio número 176 en la presente causa, mediante el cual se habilitó a las partes en tal sentido, feneciendo el término el día veintisiete (27) de agosto.

6.1. DOCTORA MARLENE AMAYA VALBUENA FISCAL 64 DEEDD

Mediante oficio No. 139 F – 64 DEEDD de fecha 26 de octubre hogaño, que fuese remitido al correo institucional de esta Judicatura el mismo día, la Delegada del Ente Acusador, iniciando su intervención en un análisis de las disposiciones constitucionales que tienen acogida para declarar la extinción del dominio del bien afectado en el presente asunto, haciendo una exposición sobre las formas de adquirir los bienes, así como de las funciones social y ecológica que deben predicar los propietarios de los bienes afectados para estar acorde a los derroteros plasmados por el Estado Social de Derecho. Posteriormente, descendiendo en el análisis de las causales esgrimidas por ella en la demanda extintiva, para articular, esta última, con los hechos originarios de la presente acción.

En atención a la exposición previa, destaca la Fiscalía que el presente trámite extintivo inicia sobre los dineros encontrados en el allanamiento realizado al afectado, pues, de acuerdo al material probatorio, este sería producto de la compra y venta de estupefacientes o, en su defecto, del alquiler de armas de fuego para la ejecución de diferentes delitos, acciones al margen de la ley a las que se dedicaba el afectado. Por esto, afirma la Fiscal, el afectado en su calidad de titular del derecho de dominio del bien objeto de la presente acción incurrió en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la constitución política para garantizar la función social de la propiedad privada.

Por lo obrante en el plenario, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegada, deduce que el afectado no obró con la debida responsabilidad exigida en el artículo 58 superior y permitió que el bien se usará con fines contrarios al ordenamiento jurídico, esbozándose claramente la procedencia de la presente acción extintiva.

7. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico del presente asunto nos remite a establecer si en la presente actuación se acreditan las causales señaladas por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial para extinguir el derecho de dominio sobre el bien mueble consistente en veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos colombianos (\$28.653.000) y, en consecuencia, determinar si al señor Rubén Darío Infante Páez se le puede atribuir el supuesto fáctico contenido en la norma.

7.2. COMPETENCIA

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de Bucaramanga (Santander), se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del presente asunto.

7.3. LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales establecidos en la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y al no estar incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Denotándose de lo anterior que no existe circunstancia alguna que invalide la presente actuación.

7.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

De manera inicial, se debe recurrir a la Carta Política para extraer de allí los lineamientos constitucionales que soportan el trámite de extinción de dominio, para lo cual tenemos que el artículo 2 de la norma superior dispone como fines esenciales del Estado:

"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa

y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Continúa el desarrollo de tales cimientos constitucionales en el inciso 2 del artículo 34, al consagrar que "(...) *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social*", en igual sentido se tiene que el artículo 58 ibidem dispone que "(...) *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*". Figura legal que ha tenido desarrollo en la ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2022, la ley 793 de 2022 y las leyes que la modificaron 1935 de 2010 y 1453 de 2011; y finalmente la ley 1708 de 2014, la cual derogó las anteriores disposiciones normativas, siendo esta última la que se encuentra vigente a la fecha, junto con las modificaciones incorporadas por la ley 1849 de 2017.

Ahora bien, tenemos que se define esta la acción de extinción de dominio como la pérdida de la propiedad a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma. Por lo cual, se tiene que en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente, deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o figure como "presunto titular" de los mismos.

El presente asunto, se rige bajo los parámetros, de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este Juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido ésta bajo la cual tuvo su inicio la presente actuación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por la ley 1849 de 2017, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujan las características que de esta acción se han señalado previamente.

7.5. DE LAS CAUSALES INVOCADAS EN LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La ley 1708 de 2014 en su artículo 16 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados. Debemos entonces detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentran demostradas las causales previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 16 de la citada ley, el cual señala: "*Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...) 6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas*".

De lo anterior se tiene que, dentro de esta causal la Fiscalía debe acreditar dos presupuestos, uno de carácter objetivo y otro subjetivo. Para lo cual, el primero implica que de los medios suasorios allegados y practicados en debida forma al interior del proceso, debe establecerse de manera inequívoca que los fundamentos fácticos que dan origen al proceso correspondan con la prescripción legal enrostrada, es decir, que el patrimonio objeto del trámite extintivo hubiere tenido un uso contrario al ordenamiento jurídico o, lo que sería igual, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales se encuentran consignados en el artículo 58 de la Carta Política.

Por su parte, el segundo presupuesto, exige la demostración fundada a través de material probatorio aportado al plenario en atención a las exigencias legales, que el núcleo fáctico del trámite extintivo pueda ser atribuible a quien detente la propiedad o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. El cumplimiento de los presupuestos planteados en la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación se realizará en el estudio del caso concreto, una vez agotada la valoración probatoria realizada por parte de esta Judicatura.

7.6. DEL CASO CONCRETO

En este punto, el Despacho, se pronunciará frente al problema jurídico planteado a la luz de las pruebas recaudadas, la normatividad y la jurisprudencia pertinentes.

Se tiene como bien mueble objeto de la demanda de extinción de Dominio aquí estudiada, el siguiente: clase y tipo de bien moneda en pesos colombianos, en cuantía de veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$28.653.000) de propiedad del señor Rubén Darío Infante Páez. La acción extintiva de dominio pretendida sobre el anterior mueble, tuvo su génesis en la compulsas de copias que dispuso la Fiscalía 31 Seccional de Bucaramanga, hechos que llegan a conocimiento de las autoridades judiciales mediante el allanamiento realizado el 28 de mayo de 2011 en el inmueble ubicado en la calle 1N No. 17B-40 barrio la juventud de Bucaramanga (Santander), inmueble habitado por los señores Rubén Darío Infante Páez y Flor Mogollón Sánchez, del cual es prudente resaltar que se encontró en una de las mesas de noche de la alcoba principal, al interior de un bolso, la suma de veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$28.635.000), dinero que el señor Infante Páez se atribuyó su propiedad. Adicionalmente, en la misma habitación, se incautó un arma de fuego tipo pistola con su proveedor, sin documentos que acreditaran su porte, setecientos ocho mil pesos (\$708.000), gran cantidad de municiones de distinto calibre varias bolsas plásticas pequeñas, un envase plástico con dos bolsas con una sustancia pulverulenta de olor y características similares a las de la cocaína y dos grameras, elementos ante los cuales el precitado señor Infante Páez asumió responsabilidad e indicó a las autoridades que ocasionalmente se dedicaban al tráfico de sustancias estupefacientes.

De lo anterior, *prima facie*, se logra determinar que efectivamente existe un supuesto fáctico, que establecería un nexo causal de uso del bien mueble objeto de la causa, para la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; correspondiendo a este punto realizar el estudio detallado para determinar los motivos por los cuales la presente acción extintiva podría tener cabida, declarándose la extinción de dominio del bien perseguido, o, caso contrario, de no demostrarse la adecuación del actuar del afectado con las causales enrostradas, se declarará la improcedencia de la presente acción.

De manera inicial, debe tenerse por cierto que obra en el plenario un informe de registro y allanamiento de fecha 28 de mayo de 2011, el cual, fue materializado en atención a la orden emanada de la Fiscalía 1 en turno URI de Bucaramanga, teniendo como resultado destacado que, tal y como se describió en líneas precedentes, al interior del inmueble ubicado en la calle 1N No. 17B-40 barrio la juventud de Bucaramanga (Santander), se incautó, entre otros elementos, un

arma de fuego tipo pistola con su proveedor, municiones de distinto calibre, sustancia estupefaciente y dinero en efectivo que se logro determinar por la suma de treinta y tres millones trescientos sesenta y cinco mil pesos (\$33.365.000).

Compete a este momento realizar la aclaración que el valor inicialmente reportado por las autoridades no corresponde con el monto inmerso en el presente proceso extintivo, encontrándose que en el trámite del proceso penal obran las respectivas constancias que permiten dilucidar lo acontecido con el dinero faltante, encontrándose que existe una aclaración del informe de registro y allanamiento en el cual el Intendente Luis Alberto Tapiero Oyola quien pone en conocimiento de la Fiscalía URI de la ciudad de Bucaramanga que por cuenta de un error humano en el conteo del dinero se consignó erróneamente la cifra antes descrita, siendo la correcta veintiocho millones setecientos tres mil pesos (\$28.703.000). Así mismo, se aclara que, una vez percatado tal error, se le informo al señor Rubén Darío Infante Páez, quien dijo que el sabía que tenía cerca de treinta millones pero que no había dicho nada en atención a que los policiales habían realizado el conteo del dinero. Finalmente, al realizar el deposito en el banco agrario del dinero incautado, se tiene que el cajero detectó dos billetes falsos, uno de cincuenta mil pesos (\$50.000) y otro de diez mil pesos (\$10.000), por lo cual la suma total de dinero depositada en el título judicial corresponde a la suma de veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$28.653.000), cifra que corresponde con el dinero objeto de la presente acción extintiva.

Descendiendo en el estudio de los elementos probatorios obrantes en el plenario, se aprecia la existencia de una declaración del afectado Rubén Darío Infante Páez, quien manifiesta que es una persona dedicada al comercio, que tiene una pequeña tienda ubicada en la vereda Llano Palma del municipio de Rionegro (Santander) allí se dedica a la venta de cítricos y los fines de semana vende carne. Así mismo, manifiesta que usualmente el se dirige a la Central de Abastos de Bucaramanga con cargamentos de cítricos, los cuales vendía y, posteriormente, entregaba el dinero a los productores de las frutas. Recalca que, además de la tienda, el cuenta con prestamos realizados a diferentes entidades financieras mientras laboró como guarda de seguridad en la compañía SEVICOL, los cuales aportó al plenario, demostrando así la procedencia lícita de los bienes que posee.

Continúa en su declaración informando que el día de su captura él se encontraba durmiendo en su casa y fue despertado por los funcionarios de la SIJIN quienes le informaron que estaban realizando una diligencia de allanamiento, solicitándole que entregara las armas y la droga que tenía en la casa, acá se debe resaltar que el afectado informa que una vez realizado el conteo del dinero incautado arrojó un valor superior a los treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000), siendo este valor correcto pues fue la suma que el tenía y lo que se contó en ese momento. Ante esta inconformidad, el afectado se contactó con el Doctor Fernando Orejarena quien le dijo que debía ser colaborador con las autoridades y firmar los documentos que le pusieran de presente, por lo cual procedió a suscribir los documentos sin oposición alguna.

Cabe resaltar que esta declaración es contradictoria con lo plasmado por los policiales en sus informes y anotaciones expuestas en precedencia, pues, como se expuso en líneas anteriores, las cifras contadas en el lugar del allanamiento no correspondían con las que llegaron al lugar donde se realizó el informe, por lo cual ante la solitud de algún elemento que permitiera confirmar la cantidad de dinero que el afectado estaba guardando en su residencia, este manifestó que ese tipo de negocios se realiza sin la entrega de factura, solo con la palabra del comprador y el vendedor por lo cual no aporta ningún elemento relevante para poder esclarecer esta situación presentada.

Corresponde entonces a esta Funcionaria el deber de verificar lo expuesto por el accionante a la luz de las demás pruebas obrantes en el plenario, para lo cual se tiene que la esposa del afectado, la señora Flor Mogollón Sánchez, quien fue captura en el proceso penal que da inicio a esta acción extintiva, manifestó que ella desconocía que su esposo tuviera una tienda, por cuanto, a ese momento, la relación entre ellos estaba por terminarse ya que su esposo permanecía muy poco tiempo en la casa y siempre que salía tardaba hasta cuatro días en volver. Así mismo, informa

que lo que había en el cuarto principal de la habitación era de propiedad de su esposo, ya que cada vez que él salía de la residencia dejaba con candado la habitación sin darle la posibilidad a ella de que entrará a revisar, pero, extrañamente, la declarante coincide en afirmar que la suma de dinero que tenía su esposo era cercana a los treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000), pero en cuanto le indagan por los préstamos a los que hizo referencia el afectado informa que él no podía tener créditos por cuanto estaba reportado en Datacredito, aportando, de esta manera, contradicciones que ponen de presente que a este punto la credibilidad de estas declaraciones posteriores a la captura deban ser menguadas, pues no existe, si quiera sumariamente, algún elemento con vocación probatoria que permita sumar credibilidad a los dichos de los esposos, tornándose, de esta manera, mendaces sus declaraciones.

Concatenado con lo anterior, se tiene que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de febrero de 2012, condenó al afectado Rubén Darío Infante Páez y a su esposa, la señora Flor Mogollón Sánchez, por la comisión de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por los hechos que dieron génesis al presente asunto, decisión que fue apelada por el defensor de la señora Mogollón Sánchez, de la cual es importante resaltar que del análisis realizado por el cuerpo colegiado se puede extraer que "(...) *pues las diligencias muestran que ella y su compañero permanente, **quienes al parecer pertenecen a la banda Los Parches** se dedicaban a vender en su propio domicilio estupefacientes (...)*"¹ (Negrillas del Despacho).

Con esto, considera esta Judicatura, es más que suficiente para entrar a resolver de fondo el problema jurídico que nos acoge en esta actuación, teniendo que empezar a demostrarse si se cumple a cabalidad con los presupuestos objetivo y subjetivo requeridos. En primer lugar, se tiene que el presupuesto objetivo hace relación a que, si de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía se puede establecer que el bien objeto de la presente acción fue, para este caso particular, producto de una actividad ilícita o esta destinado a la ejecución de las actividades ilícitas.

A este punto, con la exposición realizada en precedencia, no se logra entrever ninguna duda de la comisión de las conductas punibles enrostradas al afectado, a tal punto que el mismo fue condenado por los hechos que dieron origen a su judicialización y hoy objeto de la presente acción extintiva, teniendo por cierto la captura en flagrancia y posterior condena por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ahora corresponde articular la relación del dinero objeto de la presente acción con las causales enrostradas por la Fiscalía.

A este punto surge necesario traer al presente asunto lo dispuesto en el artículo 152A del Código de Extinción de Dominio, adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017, el cual consagra que:

"PRESUNCIÓN PROBATORIA PARA GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS. Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.

PARÁGRAFO. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a

¹ Folio 46 Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía.
Proyectó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado."

Surgiendo como elementos relevante que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en su decisión de segunda instancia dejó la certeza que el afectado Rubén Darío Infante Páez pertenece al grupo delincucional denominado "Los Parches", teniendo que entre las actividades ilícitas desplegadas por este grupo esta el tráfico de sustancias estupefacientes, por lo cual, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 152A ibidem, se tiene que no se requiere mayor argumentación en lo atinente a que la destinación dada a estos dineros no será otra diferente a que, como se dijo por la Fiscalía, refulge palmario que la necesidad de tener altas sumas de dinero en su lugar de residencia va ligado a la compra de sustancias estupefacientes para ser distribuidos, por lo cual se tiene como prueba que el afectado tenía en su poder las grameras y empaques necesarios para realizar la repartición y empaque de la sustancia estupefaciente, para posteriormente ser vendida en la modalidad "menudeo".

Estructurado lo anterior, se tiene que se deberá descender en el estudio del segundo presupuesto, el subjetivo, que es la correlación entre el núcleo fáctico y la atribución al afectado de tal núcleo fáctico, sin mayor degaste, surge probado en debida forma que, el señor Rubén Darío Infante Páez, tenía conocimiento pleno de la destinación del dinero y del origen del mismo, pues, en las declaraciones plasmadas en el acta de registro y allanamiento esta claro que el señor Infante Páez manifestó que usualmente se dedicaba a la venta de sustancia estupefaciente, aclarando la vinculación del dinero con el tráfico de sustancias estupefacientes.

Ahora bien, en gracia de discusión, que se tenga que lo antes expuesto no sea suficiente para la estructuración de este presupuesto, en igual sentido, el artículo 152 ibidem nos da la respuesta pues aquella presunción en ningún punto fue derruida por las declaraciones del afectado y de su esposa, pues como se expuso, las mismas tienen serias contradicciones que menguan su credibilidad, por lo cual no es suficiente esto para predicar que se predique la inexistencia del bien objeto de afectación con las causales esbozadas por la Fiscalía General de la Nación.

7.7. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio acopiado en el expediente, se procede por parte del despacho a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien mueble identificado de la siguiente manera clase y tipo dinero en pesos colombianos, por un valor de veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$28.653.000), título de depósito 400100006838906 del Banco Agrario de Colombia, de propiedad del afectado Rubén Darío Infante Páez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

7.8. DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto del bien mueble identificado de la siguiente manera clase y tipo dinero en pesos colombianos, por un valor de veintiocho millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$28.653.000), título de depósito 400100006838906 del Banco Agrario de Colombia, de propiedad del afectado Rubén Darío Infante Páez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionado con los bienes que se ordenan extinguir de acuerdo al ordinal PRIMERO de esta providencia.

Tercero. ORDENAR la tradición del citado bien mueble, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Cuarto. Contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

Quinto. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los sujetos procesales e intervinientes de la presente sentencia, esto de conformidad al artículo 53 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76c6e0634166997a410d6dbacfa6ba3e23f7406a0bf55477def160b5b8eef5d**

Documento generado en 20/11/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>